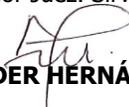


CONSTANCIA SECRETARIAL: Octubre 17 de 2023, En la fecha, se deja constancia que el término de ejecutoria del auto 0258 que decidió el recurso de reposición venció el 13 de octubre de 2023 a las 5:00 p.m. Se recibe correo electrónico del libelista el día 17 de octubre de 2023 a las 2:50 p.m, contenido de recurso de queja contra la providencia que resolvió el recurso de reposición. En la fecha, pasan las presentes diligencias al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
 CARAMANTA - ANTIOQUIA

Octubre, dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2023 00005 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Juan Carlos Londoño Soto
Demandados	Edison Fabián Burbano Claros y Otro
Asunto	Rechaza Recurso Queja
Auto Interlocutorio	0271

Conforme a constancia secretarial que antecede, se ocupa el despacho de dar trámite al recurso de queja interpuesto por el mandatario judicial del demandante en contra del auto interlocutorio 0258 que resolvió el recurso de reposición.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado profirió auto interlocutorio 0232 el 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se terminó el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual bajo la figura del desistimiento tácito.
2. El 22 de septiembre de 2023, el libelista presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que declaro el desistimiento tácito.
3. El 9 de octubre de 2023, mediante el auto 0258, el juzgado no repone la decisión y niega el recurso de apelación, por improcedente.
4. El 17 de octubre de 2023, el libelista presenta recurso de queja en contra del auto 0258 que negó la reposición.

CONSIDERACIONES

El Artículo 230 de la Constitución Nacional dispone:

(...)Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial

Ahora bien, acorde con el art. 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”

Así mismo, el citado estatuto en el artículo 353 prevé, que,

(...) “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”(…)
(Negritas y subrayas fuera de texto)

A propósito de la norma en cita, es claro que el recurso interpuesto por el libelista en esta oportunidad es totalmente improcedente, pues como se señaló, este debe interponerse en subsidio del de reposición que negó la apelación, y cuyo fin es que el superior revise la decisión y decida si la denegación del recurso de apelación fue correcta o no, pero aquí queda totalmente desvirtuada esa posición, pues como se advirtió en auto del 9 de octubre, la apelación no procedía, ello conforme a los parámetros establecidos en la norma procesal para procesos de única instancia.

Importante traer a colación el artículo 321 del Capítulo II del C.G.P. en lo que refiere a la procedencia del Recurso de Apelación.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Bajo el anterior panorama, y acorde con las disposiciones legales y constitucionales señaladas en los acápites anteriores, es claro que la apelación no se encuentra establecida dentro de los procesos de mínima cuantía, como pretende hacerlo ver el recurrente al interponer el presente recurso; por ende, el despacho no actúo por capricho u omitió darle

curso a dicho recurso.

Así las cosas, del estudio de las normas que regulan los recursos de apelación y queja, esto es, los artículos 321 y 353 de la norma procesal, se colige con claridad, que contra esta decisión no procede ninguno de los dos recursos.

En vista de las apreciaciones antes consignadas y sin que se tornen necesarias otras consideraciones, deberá declararse la improcedencia del recurso y rechazarse de plano.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de queja interpuesto por el libelista, por ser improcedente conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9472763a0167d6c2271cb5114da007dfb297d5240dd5d9e0bbb2c4bba9abd8**

Documento generado en 18/10/2023 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA-ANTIOQUIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior, **SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO No 055**, fijado en el Micrositio Web del despacho, el día de hoy 19 de Octubre de 2023, a las 8:00 a.m.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA

. Calle 20 # 20 - 46, segundo piso, telefax 8553316.

Correo electrónico: i01pmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co